



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0066/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2013-0057, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Camilo Alberto Quiñones Mercedes, contra la Sentencia núm. 76, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia impugnada**

1.1. La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 76, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. Camilo Alberto Quiñones Mercedes, mediante instancia regularmente recibida en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 76, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia.

**3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

3.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

3.1.1. El accionante, Camilo Alberto Quiñones Mercedes, fue sometido a la justicia junto a los Sres. Ignocencio Santo Rosario y Luis Francisco Peguero por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 276, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, en perjuicio del Banco de Reservas con asiento en su sucursal de Jarabacoa, Alma Janet Domínguez y Didiana Echevarría, apoderándose para el conocimiento del fondo del asunto a la Primera Cámara



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la Sentencia núm. 171/2006, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil seis (2006).

3.1.2. En la parte dispositiva de la referida sentencia se declara culpable a los Sres. Camilo Alberto Quiñones Mercedes, Luis Francisco Peguero e Ignocencio Santo Rosario por violar los artículos ya mencionados del Código Penal dominicano y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, y se les condenó a treinta (30) años de reclusión.

3.1.3. Esta decisión fue apelada por el solicitante, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), en la que intervino la sentencia que se quiere impugnar mediante un recurso de casación, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

3.1.4. El accionante alega que la Corte ha hecho una errónea interpretación del derecho sustantivo, en cuanto a lo establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 8, ordinal 2, letra j, el cual impone que nadie podrá ser juzgado sin las observancias de los procedimientos que establece la ley. En la especie, el señor Camilo Quiñones no recibió, por parte del tribunal de origen ni de corte, las prerrogativas que le corresponden como sujeto de derecho.

3.1.5. En ese mismo sentido, el señor Quiñones alega que se trasgrede la parte *in fine* del artículo 102 de la Constitución, el cual dispone que “nadie podrá ser penalmente por el hecho de otro”, ya que la participación del accionante no fue de autor sino de simple colaborador, de modo que no puede ser condenado por autor de un delito, y más si la propia querellante declara a su favor.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.1.6. Así mismo, el accionante hace referencia a la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

3.1.7. En tal virtud, el debido proceso de ley debe concebirse como una garantía fundamental que debe serle reconocido a todo procesado desde el primer acto del procedimiento, y hasta la conclusión del mismo, pues de lo contrario sería desnaturalizar y desconocer el fin y objeto de su existencia.

#### **4. Pruebas Documentales**

4.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el documento depositado por la parte accionante es el siguiente:

1. Sentencia núm. 76, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

#### **5. Celebración de audiencia pública**

5.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **6. Intervención oficial**

En el presente caso intervino y emitió opinión el Procurador General de la República.

### **6.1. Opinión del Procurador General de la República**

6.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), solicitó al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Camilo Alberto Quiñones Mercedes contra la Sentencia núm. 76, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, porque la presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene por objeto ninguna de las disposiciones señaladas por el art. 185.1 de la Constitución, sino, una decisión jurisdiccional emanada por un tribunal de la República.

6.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicitó lo siguiente:

*UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Camilo Alberto Quiñones Mercedes contra la Sentencia No. 76 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de febrero de 2008.*

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. La Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

#### **8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante fue parte de un proceso judicial tramitado por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

#### **9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. De la lectura conjunta de los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional solo tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva.

9.2. En consecuencia, ni en la Constitución ni en ningún texto legal se contempla la posibilidad de accionar por vía directa, pues la ley ha concebido un procedimiento diferente a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial.

9.3. En tal virtud, los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

9.4. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las Sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, del año dos mil doce (2012), y TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/00247/13 y TC/00248/13, del año dos mil trece (2013), en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referida.

9.5. En tal virtud, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Camilo Alberto Quiñones Mercedes contra la Sentencia núm. 76, de fecha seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene en inadmisibile por estar configurada la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción directa de inconstitucionalidad solo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza), y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre éstas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se cumpla una de las causales dispuesta en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Camilo Alberto Quiñones Mercedes contra la Sentencia núm. 76, de fecha seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Camilo Alberto Quiñones Mercedes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**